



REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2013-00172-00
DEMANDANTE: RODOLFO ACOSTA DE LA TORRE
DEMANDADO: INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, conforme a lo establecido en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura, paso a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se encuentra al pendiente fijar nueva fecha para celebrar la audiencia del artículo 373 del C. G. P. junto con solicitud de nulidad absoluta presentado por la parte demandada. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 20 de octubre de 2020.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se advierte que el día 20 de agosto del año en curso la parte demandada a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad absoluta suprelegal, indicando como fundamento los siguiente: a) Inexistencia de elementos probatorios materiales sobre la ocurrencia real y cierta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.)b Inexistencia física de los documentos solicitados como pruebas que pretenda hacer valer con indicación que el demandado los tiene en su poder para que éste los aporte. c) Artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 5 y 6, Artículo 82 C.G.P. y Artículo 90 C.G.P. d) por incumplimiento de la ley sustancial.

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva. (Art. 133 CGP)

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

Sólo las causales establecidas en los Artículos 133 del C. de P. C., y las del inciso final del Artículo 29 superior respecto de la prueba ilícita, son las únicas capaces de erigirse en nulidad.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.



Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la inejecución del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En el memorial recibido el extremo pasivo de la demandada no señala causal específica de nulidad de las previstas en el Art. 133 de la ley 1564 de 2012, por lo tanto se rechazará la solicitud.

De conformidad el acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y posteriores del Consejo Superior de la Judicatura a fin de alcanzar los fines de la Judicatura dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, mediante el uso de las tecnologías que operen conforme a las TICs, oteado el expediente se encuentra necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C. G. P., por lo cual se programará la misma de acuerdo a la agenda del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C.G.P. el día 1 de diciembre de 2020 a las 09:30 am para lo cual las partes, los apoderados, testigos deben conectarse a la plataforma virtual "**Teams**" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.
3. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el **protocolo** a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.
4. Para garantizar el acceso a los documentos objeto de exhibición a cargo de la parte demandada deberán ser enviado digitalizados al correo del juzgado ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandante, cinco (5) días previos a la audiencia, en atención a la modalidad virtual.
5. Por secretaría librense los oficios ordenados en el auto de fecha 8 de octubre de 2019 (F.530 PDF) numeral 6.3, 6.4, 6.5 y 6. 6.
6. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para informe la decisión disciplinariamente adoptada contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla — Atlántico, por presuntas irregularidades relacionadas con el registro de embargos ordenados basados en información presuntamente falsa del demandante, quien bajo juramento denuncia bienes de propiedad del demandado, asociados a las inmuebles con matrícula No.040-146711, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

7. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días, alleguen los certificados de tradición actualizados de los inmuebles con matrícula No.040-146711, 040-146712, 040-146713, 040-146714 y 040-146715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA